



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

### RESOLUCIÓN N° 001-2025-CIP/TNE

**EXPEDIENTE** : N° 06-2025/TDEL

**DENUNCIANTE** : GIANCARLO BELTROY MANTOVANI - JORGE EDUARDO INJANTE HUARANCCA

**DENUNCIADO** : ING. LINDA SHARON FORONDA SANTILLÁN (252992) –  
ING. JAIRO JEFER CORDERO OLIVERA (230690)

Lima, 18 de julio de 2025

#### **VISTOS:**

El informe N° 01 – 2025/TDEL, de fecha 29 de mayo de 2025, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Lima, recomienda declarar fundada la denuncia y sancionar con tres (03) meses de suspensión temporal por falta leve, de conformidad al artículo 21 literal b, a los ingenieros Linda Sharon Foronda Santillán CIP 252992 y Jairo Jefer Cordero Olivera CIP 230690 cuya falta a la ética profesional se encuentra tipificada en el artículo 28 literal b. del Código de Ética.

#### **ANTECEDENTES:**

El 06 de marzo de 2025, los señores Giancarlo Beltroy Mantovani y Jorge Eduardo Injante Huarancca presentan, mediante correo electrónico, la denuncia contra los ingenieros Linda Sharon Foronda Santillán y Jairo Jefer Cordero Olivera.

Ante ello y mediante Resolución N° 01-2025/TDEL-25-27, el TDEL da inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los denunciados, notificándoles dicha resolución y la denuncia, para que en un plazo de 07 días hábiles presenten sus descargos.

El 03 de mayo de 2025, ambos denunciados presentaron sus descargos ante el Tribunal Departamental de Ética de Lima.

El 22 de mayo de 2025 se llevó a cabo la audiencia con los denunciados presentaron sus descargos ante el Tribunal Departamental de Ética de Lima.

#### ➤ **Sobre la denuncia:**

En relación a la denuncia, se señala:



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Ley N° 24648

*"Encargo profesional asumido por los profesionales mencionados para la elaboración de planos y memorias descriptivas de Instalaciones eléctricas y sanitarias, por no haber cumplido con el servicio ofrecido e incumplimiento de contrato.*

*No cumplieron con entregar los documentos firmados y sellados como corresponde y el trabajo que nos entregaron realizado por ellos estuvo mal desarrollado ya que no son profesionales competentes en la especialidad de instalaciones eléctricas e instalaciones sanitarias.*

*Las observaciones radican fundamentalmente en la exigencia de la municipalidad en que el Plano de Instalaciones Eléctricas y el Plano de instalaciones de Agua y desagüe, deben ser suscritos y autorizados por profesionales competentes y habilitados en su especialidad conforme lo establece el D.S. 029-2019, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación.*

*La ingeniera Linda Foronda Santillán y su socio profesional el ingeniero Jairo Cordero Olivera, no están facultados para suscribir dichos planos por ser ingenieros civiles.*

*Si bien es cierto el profesional que suscribe los planos (Jairo Cordero Olivera) es ingeniero colegiado, no está habilitado para suscribir dichos planos por cuanto no son de su especialidad.*

*Por cotización N° L041-2024 de fecha **14 de marzo de 2024**, los ingenieros (**Linda Foronda Santillán y Jairo Cordero Olivera**), presentándose como empresa grupo M&F, nos ofertan los servicios solicitados y referidos en el párrafo precedente; por la cual se pacta un precio total de **S/. 2,100.00**; abonándose en dicha fecha el adelanto pactado de 50%; conforme se desprende del documento que obra en nuestro poder y respaldado por el **RH** emitido por Linda Foronda Santillan, de **fecha 19 de marzo de 2024**. Por contrato firmado por el suscrito y **Linda Foronda Santillan**, con la intervención del profesional **Jairo Jefer Cordero Olivera** se establecieron las condiciones contractuales que regularían el encargo profesional encomendado y nos ofertan los servicios solicitados y referidos en el párrafo precedente.*

*El saldo restante, conforme se desprende del documento emitido y del recibo por Honorarios Profesionales, fue **cancelado el 20 de abril de 2024**. Con fecha **20 de abril suscribieron un compromiso de entrega de documentación**, en el que se comprometen a levantar las observaciones*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Ley N° 24648

*realizadas a nuestro proyecto por parte de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.*

*Las observaciones radican fundamentalmente en la exigencia de la referida municipalidad en que el Plano de Instalaciones Eléctricas y el Plano de instalaciones de Agua y desagüe, **deben ser suscritos y autorizados por profesionales competentes y habilitados en su especialidad** conforme lo establece el D.S. 029-2019, que aprueba el Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación; por lo que no dejó de sorprendernos su negativa a subsanar la observación realizada a dichos planos y que son de exclusiva competencia de **Linda Foronda Santillan** y su socio profesional **Jairo Cordero Olivera**, que no esta facultado para suscribir dichos planos.*

*Dicha norma en su numeral 7.d establece que: " d) **En los procedimientos administrativos regulados en la Ley y el Reglamento, según corresponda, comprobar que los profesionales que participan en la elaboración del anteproyecto en consulta o de los proyectos están habilitados en el ejercicio de su profesión(...)** "*

### **Sobre los medios probatorios:**

- a) *Recibos por honorario (2) que acreditan el dinero recibido por Linda Foronda Santillán.*
- b) *Contrato de servicios, compromiso de entrega de documentación y cotizaciones firmadas por ambas partes.*
- c) *Foto de las memorias descriptivas y planos de instalaciones eléctricas y sanitarias, firmados y sellados por Jairo Cordero Olivera como ingeniero civil, en el mes de abril del año 2024.*
- d) *Correo electrónico enviado el 04 de mayo del año 2024.*
- e) *Carta notarial enviada el 10 de mayo y recepcionada el día 13 de mayo del año 2024.*

### **Sobre los descargos:**

En relación a los descargos presentados por los denunciados, estos señalados lo siguiente:

*"(..) mediante cotización L041-2024 del 14 de marzo del 2024 se brindó la cotización a los Sres, Giancarlo Beltroy Mantovani y Jorge Injante Huarancca por un monto de S/2100.00 el cual comprende la elaboración de los planos, memoria de cálculo y descriptiva de instalaciones sanitarias y eléctricas".*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Ley N° 24648

*"(..) con fecha 20 de abril del 2024 se entregaron en físico los planos y memorias correspondientes de las especialidades de Instalaciones Sanitarias y Eléctricas, las cuales fueron recibidas por el Sr. Giancarlo Beltroy Mantovani, el cual exigió la firma del Sr. Jairo Cordero Olivera en el FUE de la Municipalidad de Surco y así mismo la firma de una Carta de Compromiso de Entrega de Documentación, no estando ninguna de éstas condiciones establecidas en la Cotización L041-2024 del 14 de marzo del 2024. Siendo así que el Sr. Giancarlo Beltroy Mantovani condicionó el pago restante del servicio con la firma del FUE y Carta indicada".*

*"(..) con fecha 03 de mayo del 2024 fui notificado de las observaciones de la Municipalidad de Surco dentro de las cuales se especificaba que los planos y memorias deberían estar firmados por un Ingeniero Eléctrico y Sanitario".*

*"(..) al ser esta observación producto de condicionantes no establecidas en la cotización L041-2024 producían presupuesto adicional, el cual fue indicado textual y verbalmente a los Sres. Giancarlo Beltroy Mantovano y Jorge Injante Huaranca, y éstos manifestaron su negativa ante el presupuesto".*

*"(..) sin perjuicio del proceso de ejecución de obra se realizó el levantamiento de las observaciones técnicas indicadas referente al diseño y presentación de planos requeridos por la Municipalidad de Surco, no generando por ello un presupuesto adicional".*

*"(..) con fecha 22 de septiembre del 2024 el Sr. Giancarlo Beltroy Mantovani estableció nuevas condiciones de entrega del informe, memoria y planos para el levantamiento de observaciones dadas por la Municipalidad de Surco".*

*"(..) con fecha 23 de septiembre del 2024 se entregaron los planos, memorias e informe de levantamiento de observaciones de las especialidades de Instalaciones Sanitarias y Eléctricas al Sr. Giancarlo Beltroy Mantovani. Dando éste la conformidad correspondiente".*

*"(..) con fecha 28 de diciembre del 2024 se realizaron publicaciones en la Red Social Facebook donde se divulga la información presentada como anexos de la denuncia ante el presente Tribunal de Ética. La difusión no autorizada de información sensible relacionada a mi persona ha generado un perjuicio directo a mis derechos fundamentales, especialmente al derecho a la intimidad, a la honra y a la protección de mis datos personales, consagrados en la Constitución Política del Perú (art. 2 incisos 6 y 7), así como en la Ley N.º 29733 – Ley de Protección de Datos Personales".*



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

### Ley N° 24648

Con fecha 06.06.2025 mediante correo electrónico, el Tribunal Departamental de Ética de Lima remite a este Tribunal Nacional, el Expediente N° 06-2025/TDEL, con la finalidad de que se proceda a su revisión y análisis.

En ese sentido, este Tribunal Nacional, en cumplimiento del artículo 116° del Código de Ética, convoca mediante Carta N° 003-2025-TNE-CIP y Carta N° 003-2025-TNE-CIP por única vez a la Sesión Extraordinaria N° 02 a fin de que tanto la parte denunciante, como los denunciados, presente su informe oral.

### **CONSIDERANDOS:**

Que, encargo profesional asumido por los profesionales mencionados para la elaboración de planos y memorias descriptivas de Instalaciones eléctricas y sanitarias, por no haber cumplido con el servicio ofrecido e incumplimiento de contrato contra los ingenieros Linda Sharon Foronda Santillán CIP 252992 y Jairo Jefer Cordero Olivera CIP 230690, para lo cual el TDEL precisa que cuya falta a la ética profesional se encuentra tipificada en el artículo 28 literal b. del Código de Ética

Que, el Decreto Supremo N° 029-2019 establece en su artículo 7.3 que, los planos deben estar suscritos por profesionales habilitados y competentes en la especialidad técnica correspondiente.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, conforme la normativa vigente, los contratos obligan a las partes a cumplir con lo expresamente pactado, y se presume que la declaración en el contrato refleja la voluntad de las partes.

Por tanto, de la revisión de los actuados y de lo analizado respecto de los informes orales de las partes, este Tribunal Nacional conforme a su competencia contemplada el Código de Ética y Estatuto del Colegio de Ingenieros, ha encontrado responsabilidad en los Linda Sharon Foronda Santillán CIP 252992 y Jairo Jefer Cordero Olivera CIP 230690 por falta a la ética profesional, al infringir las normas contempladas en nuestro Código de Ética. En base al siguiente artículo:

**Artículo 28.-** Son contrarios a la ética profesional:

Devienen en faltas leves:

b. Cometer error inexcusable o negligencia culpable en el ejercicio profesional "

Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe advertir que, el artículo 22° y párrafo final del artículo 28° del Código de Ética precisa que, en el caso en que



## COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

**Ley N° 24648**

las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" **no produzcan un real perjuicio y/o daño a la sociedad, a la profesión, a los colegas, a los clientes y/o a la institución**, o este perjuicio y/o daño sea resarcido o sea materia de satisfacción manifiesta por la parte agraviada, **el Tribunal Nacional de Ética podrá resolver dicha conducta con la sanción de "Amonestación escrita**.

Asimismo, el artículo 23° señala que, los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida.

Por lo antes expuesto, y en el uso de las facultades conferidas mediante el Código de ética y el Estatuto del Colegio de Ingenieros del Perú;

### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** De conformidad, con el artículo 21 literal b., **SANCIONAR** por **FALTA LEVE** con **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los Ings. **LINDA SHARON FORONDA SANTILLÁN** CIP 102980 y **JAIRO JEFER CORDERO OLIVERA** CIP 230690 cuya falta a la ética profesional se encuentra tipificada en el artículo 28 literal b. del Código de Ética.

**SEGUNDO:** Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad, tomando en consideración los plazos correspondientes, la presente resolución a las partes.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

**Ing. JAVIER DOLORES ROMERO LUNA**  
Presidente

**Ing. MARIO EDUARDO AZAÑERO DÍAZ**  
Secretario